



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

**ESTADO
NO. 066**

FECHA PUBLICACIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
410013333006	20130008400	R.D	GLORIA PATRICIA GONZALEZ AGUDELO Y OTRA	CAPRECOM Y MEDILASER, OTROS	OBEDECE AL SUPERIOR Y FIJA FECHA A. INICIAL	08/10/2014
410013333006	20130036000	N.R.D.	ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA A. CONCILIACION	08/10/2014
410013333006	20130042000	R.D	LEIDY YULIETH ESCALANTE Y OTROS	ESE HOSPITAL DPTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	ADMITE DEMANDA	08/10/2014
410013333006	20130044800	N.R.D.	EDGAR SANTOS SOLANO	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	08/10/2014
410013333006	20140029700	N.R.D.	NELLY CUELLAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	08/10/2014
410013333006	20140032400	N.R.D.	JORGE ENRIQUE LOPÉZ	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	08/10/2014
410013333006	20140036300	EJECUTIVO	BIANETH MENZA BONILLA	MUNICIPIO DE TESALIA	REQUERIR APORTE DOCUMENTO	08/10/2014
410013333006	20140043400	N.R.D.	CLAUDIA PATRICIA MASMELA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	INADMITE DEMANDA	08/10/2014
410013333006	20140043700	N.R.D.	UGPP	AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PEÑA	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	08/10/2014
410013333006	20140043800	R.D	GLORIA ENITH ARANGO VALENCIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA A. INICIAL	08/10/2014
410013333006	20140044200	CONCILIACION	JOSE SERAFIN VERANO ALVARADO	CASUR	IMPRUEBA CONCILIACION	08/10/2014
410013333006	20140044800	N.R.D.	FERNANDO ALBERTO CHARRY HOLGUIN	MUNICIPIO DE NEIVA	ADMITE DEMANDA	08/10/2014
410013333006	20140045300	N.R.D.	MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	08/10/2014

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 09 DE OCTUBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GONZALEZ AGUDELO Y OTRA.
DEMANDADO: EPS CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM- Y CLINICA MEDILASER S.A.
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130008400

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 10 de junio de 2014 (fls. 1096-1098) se resolvió conceder ante nuestro superior, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada MEDILASER en contra de la decisión de excluir del presente proceso al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de septiembre de 2014 (fls. 4-7 cuaderno Tribunal) decidió revocar la providencia en mención y por ende se procederá a reanudar la audiencia inicial en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 17 de septiembre de 2014, mediante la cual resolvió revocar la providencia de fecha 10 de junio de 2014, que ordenó excluir del presente proceso al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:15 A.M., del día 11 de marzo de 2015, para la reanudación de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

RADICACIÓN: 41001333300620130036000
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HELENA PERDOMO DE MOLANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia del 28 de agosto de 2014, según constancia secretarial vista a folio 76.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso.”

Es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 03:15 P.M., del día dieciséis 16 de octubre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias que para el despacho corresponda, ubicada en la calle 4 No 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: LEIDY YULIETH ESCALANTE BERMEO Y OTROS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00420 00

I. ASUNTO.

Decide el Despacho la admisión a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO con escrito de subsanación aportado en término.

II. CONSIDERACIONES.

Frente a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 64 del C. G.P., prevé:

“Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”

En cuaderno separado obra llamamiento en garantía presentado por la parte demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO en el que solicitó que mediante ésta figura procesal se vincule a la PREVISORA S.A. y a la sociedad CLINICA MEDILASER

Mediante providencia expedida el pasado 15 de septiembre, se inadmitió la solicitud teniendo en cuenta que no se habían aportado los certificados de existencia y representación legal actualizados de las empresas llamadas como garantes.

Con escrito radicado el 23 de septiembre de 2014, el demandado allegó unos certificados que si bien no se evidencian actualizados, tal circunstancia no es constitutiva de rechazo, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO a la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS y a la CLINICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la PREVISORA S.A. CIA SEGUROS y a la CLINICA MEDILASER S.A. de manera personal y electrónica, según lo establecido en el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a los llamados en garantía que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: APLICAR a la presente providencia los efectos del art 227 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art 66 del C.G.P.

QUINTO: SE FIJA como gastos de notificación de los llamados en garantía la suma de \$65.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111 con código de convenio No 11560 del Banco Agrario.

La suma señalada deberá ser asumida por la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO; a lo cual dará cumplimiento a este requisito en el término de ejecutoria a la notificación de esta providencia, so pena que se de aplicación a lo preceptuado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la parte demandada que deberá entregar a la secretaria del Despacho original y dos copias del recibo de consignación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: EDGAR SANTOS SOLANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130044800

CONSIDERACIONES

Mediante escrito allegado el 06 de junio hogaño, la mandataria judicial del ente territorial pretendió la vinculación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

Mediante providencia adiada el 27 de agosto hogaño, se inadmitió el llamamiento formulado por cuanto no obraba prueba que acreditase la relación contractual o legal alegada, por lo cual se le concedió a la demandada 10 días para la correspondiente subsanación.

Según constancia secretarial¹ del 22 de septiembre de 2014 se informó que venció en silencio el término concedido a la parte demandada para la subsanación, circunstancia por la cual se procederá al rechazo del llamamiento.

Por lo anteriormente dicho el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía hecho por el Municipio de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 7

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, a la abogada DORIS MANRIQUE RAMIREZ identificada con T.P. No 64.921 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folio73 del cuaderno No.1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: NELLY CUELLAR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140029700

CONSIDERACIONES

Subsanadas las falencias advertidas en proveído anterior y visto que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora NELLY CUELLAR en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140032400

Sea lo primero advertir, que no se aportó un medio magnético en el que se encuentre consignada copia de la demanda, circunstancia que si bien no constituye un requisito de inadmisibilidad, si corresponde imponer dicha carga al demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa que fueron subsanadas las falencias advertidas en proveído anterior por lo que se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JORGE ENRIQUE LOPEZ RAMIREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

A). A la entidad pública demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.
- c. La demandante deberá aportar copia de la demanda en medio magnético, so pena de decretar el desistimiento tácito regulado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: BIANETH MENZA BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TESALIA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620140036300

La Dra. MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY presentó recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió no librar mandamiento de pago por considerar que debía mediar una actuación administrativa del respectivo reconocimiento y liquidación de la obligación a ejecutar.

Previamente a estudiar la procedencia y concesión del recurso interpuesto, el despacho en virtud del control de legalidad regulado en el art 132 de la Ley 1564 de 2012, advirtió que el poder² otorgado a la Dra MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY, fue concedido por la representante legal de la empresa ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., dando cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de mandato, suscrito entre la demandante BIANETH MENZA BONILLA y la empresa anteriormente referenciada³.

Sobre el contrato de mandato y el poder para ejercer la representación judicial, la Corte Constitucional en Sentencia 1078 de 2011 consideró que:

“El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación”

(...)

“...Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro,

²² Folio 7

³ Folios 5 y 6

porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta...”

De las líneas jurisprudenciales transcritas, queda claramente establecido que el poder para ejercer la representación judicial difiere del contrato de mandato, en la medida que son actos jurídicos con fines y consecuencias jurídicas de naturaleza diversa.

En virtud de lo anterior, se requiere que se allegue al expediente el poder otorgado directamente por la demandante, para lo cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se le concederá el término de 5 días conforme lo preceptúa el art 90 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el poder de representación judicial conforme las consideraciones expuestas, concediéndole el término de 5 días conforme lo preceptúa el art 90 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA MASMELA.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION I.S.S.
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0043400

CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los requisitos para la admisión de la demanda el despacho observa las siguientes falencias:

1. El apoderado de la parte demandante no tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aporta en la demanda la dirección donde el demandante recibirá sus notificaciones; la cual debe de ser independiente a la de su apoderado.
2. El apoderado de la parte actora omite lo consagrado en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, ya que debe hacer una estimación razonada de la cuantía, determinado lo que corresponde por conceptos materiales y morales, con el fin de establecer la competencia de este Despacho conforme al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma se advierte a la parte actora que como se evidencia en el poder (fl.2 y 3) y en la demanda (fl. 4 y 29) los abogados JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS y FABIAN EBERTO GODOY CHAVARRO actúan como apoderados de la parte demandante; y aclarando que el Código General del Proceso no determina dentro de su articulado la aplicación que se debe dar cuando un apoderado firma de primero y otro de segundo, pero que en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia, se tendrá como apoderado principal a JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS y como apoderado sustituto a FABIAN EBERTO GODOY CHAVARRO, lo anterior para no contrariar lo estipulado en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER, personería al abogado **JOSE WILLIAM SANCHEZ PLAZAS** portador de la Tarjeta Profesional No. 54.884 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante y al abogado **FABIAN EBERTO GODOY CHAVARRO** portador de la Tarjeta Profesional No. 173.059 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PEÑA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140043700

Sea lo primero advertir, que si bien se aportó un medio magnético en el no se encuentra consignada copia de la demanda, circunstancia que si bien no constituye un requisito de inadmisibilidad, si corresponde imponer dicha carga al demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se observa que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** en contra de la señora **AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PEÑA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

A). A la señora **AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PEÑA** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

B) Al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$80.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades o personas a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.
- b. La parte actora deberá allegar copia de la demanda en medio magnético.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.692 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fls. 7-9 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: AIDA LIGIA ORDOÑEZ DE PEÑA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140043700

El apoderado actor solicitó medida cautelar de “suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado Resolución No 19923 del 25 de julio de 2001. Por ser procedente la solicitud invocada, se procederá a darle el trámite correspondiente conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del escrito de solicitud de suspensión provisional obrante a folios 5 vto a 06 del cuaderno principal, por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma simultáneamente a la parte demandante y demandada esta decisión conforme los artículos 200 y 201 respectivamente de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: EDISON ARANGO VALENCIA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140043800

ANTECEDENTES

Los señores EDISON ARANGO VALENCIA, GLORIA ENITH ARANGO VALENCIA, MARTHA VALENCIA VALENCIA, YANETH PIÑEROS VALENCIA, ELADIO SIMÓN ARANGO HURTATIS, CARLOS ANDRES ARANGO VARGAS, EDEISON ARANGO VARGAS, GERRINSON ARANGO VARGAS, MARIA LILIANA ARANGO VARGAS, WILLIAM PIÑEROS VALENCIA y WILSON PIÑEROS VALENCIA presentaron el día 09 de diciembre de 2013⁴ y mediante apoderado judicial, la presente demanda por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con el fin de se declare a los demandados administrativa y patrimonialmente responsables, por la privación injusta de que fue víctima el actor EDISON ARANGO VALENCIA⁵.

La presente demanda correspondió por reparto judicial, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ⁶, quien profirió auto de admisión de la misma el día 20 de febrero de 2014⁷, ordenando tramitarla por el respectivo procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011, agotando las etapas de notificación de la admisión de la demanda al demandado⁸, traslados tanto de la demanda como de las excepciones⁹ y contestación a la misma¹⁰.

Mediante providencia de fecha 03 de septiembre de la presente anualidad, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ resolvió remitir el presente asunto para competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, por declarar la falta de competencia por el factor territorial, al producirse la orden de medida de aseguramiento del actor en Neiva-Huila emitida por la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva¹¹, correspondiendo su conocimiento a éste Juzgado, según acta de reparto de fecha 12 de septiembre de 2014¹².

CONSIDERACIONES

⁴ Fl. 599 C. 3

⁵ Fl. 573

⁶ Fl. 599

⁷ Fl. 604

⁸ Fls. 606 y ss.

⁹ Fls. 649-652

¹⁰ Fls. 628-639 (POLINAL)/643-648(FISCALIA)

¹¹ Fls. 653-655

¹² Fl. 658

Que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ** resolvió remitir el presente asunto para competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, conforme el artículo 156 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011¹³.

Que la anterior norma estipula la competencia de los Jueces Administrativos, fijando el criterio subjetivo de conocimiento de los procesos de Reparación Directa, el cual se determina por el factor territorial teniendo en cuenta el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas objeto de la litis.

Ahora bien, el artículo 138 del Código General del Proceso, señala:

*“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o **la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez** y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”.* (Negrita fuera de texto).

Así mismo el inciso final del artículo 139 ibídem, estipula que la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces, por lo cual y en acato a las normas en mención, se ordenará avocar el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra el presente proceso, y se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

1º.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra el presente proceso, conforme a la parte motiva de éste proveído.

2º. SEÑALAR la hora de las **08:30 a.m., del día miércoles 11 de marzo de 2015**, para la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de ésta ciudad.

3º. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹³ Fl. 653



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSE SERAFIN VERANO ALVARADO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00442 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto¹⁴, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio¹⁵ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía¹⁶, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 208 Judicial I Administrativo de San José de Cúcuta, quien actuó como agente especial por haber sido designado mediante agencia especial No 2726 del 26 de agosto de la presente anualidad¹⁷ por parte del procurador delegado para la conciliación administrativa. En virtud de sus facultades, la admitió el día 02 de julio hogaño¹⁸, citando para el día 28 de agosto siguiente a las partes para audiencia, habiendo sido aplazada en aquella para el 04 de septiembre, fecha en la cual se realizó la audiencia.

La parte convocada presentó propuesta de conciliación por concepto de capital \$6.091.269 y \$322.997 por concepto de indexación, para un total final con descuentos de \$5.956.559, resultado sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público¹⁹.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

¹⁴ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

¹⁵ DEUIL- Huila

¹⁶ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

¹⁷ Folio 47

¹⁸ Folio 41

¹⁹ Folios 49 – 50

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación²⁰:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderado debidamente constituido, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada²¹.

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante²²

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial la Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ con tarjeta profesional No 212.588 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial de JOSE SERAFIN VERANO ALVARADO, habiéndosele reconocido personería para actuar en la diligencia²³.

4.3. Respetto la caducidad y la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

Con relación a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto al material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro de JOSE SERAFIN VERANO ALVARADO, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema

²⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²¹ Folio 45

²² Folios 68-70

²³ Folio 41

general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicándose el termino prescriptivo a partir del 18 de junio de 2009, tal como se refleja de las liquidaciones aportadas²⁴.

²⁴ Folios 58 -67

Revisada la contabilización del término prescriptivo, se observa que éste excedió los 4 años de que trata el art 113 del Decreto 1213 de 1990, toda vez que la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro fue radicada el 09 de enero de 2014²⁵

No obstante, de la liquidación obrante a folios 58 a 67 se observa que el término prescriptivo se aplicó a partir del 18 de junio de 2009, sin embargo, de la solicitud de reliquidación aportada se evidencia que ésta se radicó el 09 de enero de 2014, debiéndose aplicar a partir del 09 de enero de 2010 y no como lo realizó la entidad convocada.

Visto lo anterior, es dable concluir que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de reajuste de la asignación de retiro ya prescritas, motivo por el cual se procederá a improbar el mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JOSE SERAFIN VERANO ALVARADO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²⁵ Folios 15 -17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO CHARRY HOLGUIN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140044800

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 22 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor FERNANDO ALBERTO CHARRY HOLGUIN en contra del MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No 91.423 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 08 de octubre de 2014

DEMANDANTE: MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140045300

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que si bien no fueron aportados en su totalidad los traslados para notificar a los sujetos procesales, ello no constituye una causal de inadmisibilidad de la demanda, por lo tanto, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se procederá de conformidad, no sin antes advertir que el demandante deberá aportar una copia más de la demanda con el fin de practicar la notificación a todas las partes, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo preceptúa el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.
- c. La parte demandante deberá allegar un traslado de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo preceptúa el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **HUMBERTO SALAZAR CASANOVA** con tarjeta profesional No 128.948 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez